



## VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00213

Demandante (s): ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL  
Demandado (s): ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 25 de noviembre de 2020.

  
**JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL** contra **ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. No cumple con el artículo 206 del C.G.P. comoquiera que en el acápite de juramento estimatorio no se discriminaron los conceptos que integran los daños morales, daño emergente y lucro cesante o consolidado.
2. Incumple lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que adjunta un dictamen pericial que además de no ser solicitado como prueba, tampoco indica el canal digital donde debe ser notificado el perito.
3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado



## VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00213

Demandante (s): ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL  
Demandado (s): ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL** contra **ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN,** por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 expedida en San Gil, con T. P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e755abf89a7662339046f48dcf506685a700ee0519cb4c6054c0d6674f2b3  
Documento generado en 26/11/2020 04:37:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>